



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de junio de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación: 110013103045- 2021-0193-00
Demandantes: CÉSAR AUGUSTO RESTREPO ALZATE y
AGROINDUSTRIAL
Demandado: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Proceso: VERBAL.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

3.1. El extremo demandante actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda, mediante la cual pretende que se declare lo siguiente:

- Que ha prescrito la acción cambiaria de cobro (directa) del pagaré N° (1) 4278-03390-8 por valor de \$271´400.000 otorgado a favor de Coopdesarrollo (hoy Banco Cooperativo Coopcentral), suscrito el 1°

de diciembre de 1997, con fecha de vencimiento el 1° de junio de 2002.

- Como consecuencia de lo anterior, se ha extinguido la obligación originaria, la acción causal, la acción de enriquecimiento cambiario, la acción ejecutiva y ordinaria de la obligación contenida en el pagaré N° (1) 4278-03390-8.
- Que se declare que ha prescrito la acción ejecutiva de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago dentro del proceso ejecutivo mixto con radicado N° 4278-03390-8 propuesto por el Banco Coopdesarrollo hoy Banco Cooperativo Coopcentral contra César Augusto Restrepo Alzate y Agroindustrial Real Ltda.

3.2. Por auto del 23 de junio de 2021 se admitió la demanda, el cual fue notificado a la parte demandada de forma personal, quien dentro del término de ley contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda, pero únicamente respecto del pagaré 4278-03390-8.

3.3. Mediante providencia de 11 de octubre de 2021, se dispuso que al no existir pruebas por practicar, se emitiría sentencia anticipada por escrito, por lo que se procede a finiquitar esta instancia, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Como no se observa ninguna nulidad se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no hay pruebas por practicar.

4.2.- Ha de partir esta sede judicial por admitir que la actuación es válida, pues no se vislumbra causal con facultad para anular en todo o en parte lo actuado; por tanto, se torna procedente el proferimiento del

correspondiente fallo de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Corresponde determinar si i) procede la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré N° 4278-03390-8 o si por el contrario debe ii) negarse las pretensiones de la demanda.

4.3. Ha previsto la ley, como forma de oponerse a la efectividad de las obligaciones la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento a voces del artículo 2512 del Código Civil, radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*, a lo que agrega el artículo 2535 de la misma codificación que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*, es decir, desde que el acreedor queda en posibilidad jurídica de exigir, de inmediato y sin más formalidades, el pago de la prestación a cargo del obligado.

De otro lado, el artículo 2536 establece que: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

De otra parte, el artículo 2539 del Código Civil establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.”

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

4.4. En el presente asunto, se advierte lo siguiente:

4.4.1. Cesar Augusto Restrepo Alzate y Agroindustrial como deudores, suscribieron el pagaré # (1) 4278-03390-8 por la suma de \$271.400.000 a favor de Coopdesarrollo hoy Banco Cooperativo Coopcentral, suscrito el 1° de diciembre de 1997, con fecha de vencimiento el 1° de junio de 2002.

4.4.2. El Banco Coopdesarrollo hoy Banco Cooperativo Coopcentral presentó demanda ejecutiva mixta contra Cesar Augusto Restrepo Alzate y Agroindustrial, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, trámite dentro del cual se decretó la perención del proceso con auto de 20 de noviembre de 2009, el cual quedó ejecutoriado el 25 de noviembre de esa anualidad.

4.4.3.- El pagaré tenía fecha de vencimiento el 1° de junio de 2002, pero como se presentó demanda ejecutiva para el cobro de esa obligación, allí se libró mandamiento de pago el 24 de marzo de 1998, se vinculó a los demandados, se emitió la orden de seguir adelante la ejecución (8 de marzo de 2001); posteriormente, se terminó el proceso por perención el 20 de noviembre de 2009, siendo claro que allí hubo interrupción de la prescripción por la actuación que tuvieron los deudores dentro de ese trámite. Por ende, el término de prescripción volvió a reiniciarse a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que terminó el proceso por perención, es decir, desde el 26 de noviembre de 2009.

Del 26 de noviembre de 2009 a la fecha de presentación de esta demanda (13 de abril de 2021) no obra prueba respecto de que los demandantes hayan reconocido la deuda ni que haya existido interrupción o renuncia a la prescripción de la acción para el cobro del pagaré # (1) 4278-03390-8, es más el demandado se allanó a las pretensiones de los actores.

De acuerdo a lo anotado han transcurrido once años y cinco meses, desde la reanudación del término de prescriptivo; por tanto, se observa que pasó un tiempo superior al enunciado en la norma (artículo 2536 del Código Civil), sin que la entidad acreedora hubiera ejercido las acciones pertinentes para obtener el cobro total de la obligación; además, de que Banco Coopdesarrollo hoy Banco Cooperativo Coopcentral se allanó a las pretensiones de la demanda.

4.5. En consecuencia, las pretensiones de la parte demandante, están llamadas a prosperar; aunado a que no obra ninguna prueba de interrupción natural de la prescripción, como el reconocimiento de la obligación o se haya efectuado algún abono a la deuda con posterioridad a la terminación del proceso por perención que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago; por lo cual se declarará la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré # (1) 4278-03390-8, con la condena en costas a la parte vencida.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción extintiva de toda acción frente a la obligación contenida en el pagaré # (1) 4278-03390-8, por la suma de

\$271.400.000, con fecha de vencimiento el 1° de junio de 2002; por tanto, se extingue la obligación de pago que se derive del mismo.

SEGUNDO: DISPONER que el pagaré # (1) 4278-03390-8 por la suma de \$271.000.000 queda totalmente pagado; por ende, se dispone que la parte demandada en el término de cinco (5) días, entregue a los demandantes el original del título si lo tiene en su poder.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, según lo dispone el artículo 122 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 44 del 15 de junio de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría